

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



CCPR

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.296
22 de julio de 1981

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

13º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 296ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 16 de julio de 1981, a las 15 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Jamaica (continuación)

Informe anual que debe presentar el Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo

Declaración del Sr. Bouziri sobre la cuestión de los comunicados de prensa

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-16516

Se abre la sesión a las 15.25 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Jamaica (continuación) (CCPR/C/1/Add.53)

1. El Sr. MORDECAI (Jamaica), en respuesta a las preguntas formuladas por los miembros, recuerda que el Sr. Tomuschat había pedido que se le informara acerca de la forma en que el Gobierno de Jamaica respondería a las preguntas relacionadas con el examen del informe por el Comité. A este respecto, el Comité puede estar seguro de que las observaciones que formulen los miembros se señalarán a la atención de las autoridades competentes y que se estudiarán con sumo detenimiento las opiniones que en él se expresen. El Gobierno de su país contestará por escrito a algunas de las preguntas formuladas y suministrará la información complementaria que sea de rigor; considera que las deliberaciones actuales son sólo el inicio de un diálogo que proseguirá en el futuro.
2. En respuesta a las preguntas concretas que le ha formulado el Sr. Lallah, el representante de Jamaica declara que el Gobierno de su país conoce perfectamente sus obligaciones en materia de protección de derechos civiles y políticos y las relativas a la necesidad de implantar y fomentar, merced a medidas objetivas, la igualdad de todas las personas. Se comunicará al Comité ulteriormente más información sobre este tema, así como la protección de los derechos de la mujer, materia ésta en la que se han hecho grandes progresos. Se ha creado una dependencia oficial que se ocupa específicamente de los derechos de la mujer, y son muchas las mujeres que ocupan cargos en los servicios diplomáticos de Jamaica, inclusive algunas con categoría de embajador.
3. Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del artículo 24 de la Constitución, está prohibida la legislación discriminatoria. La protección que otorga la Constitución en relación con la legislación ordinaria está contenida en el artículo 49 y reforzada en virtud del artículo 2, cuyas disposiciones, en su conjunto, otorgan a la Constitución la máxima fuerza jurídica sin declararlo de manera expresa, lo que redundaría en una mejor protección del ciudadano. En algunos países, la protección que se confiere un día en virtud de la legislación ordinaria puede quedar invalidada al día siguiente. Esta situación no puede producirse en los países que, como en Jamaica, la referida protección está inscrita en la Constitución.
4. En respuesta a las preguntas formuladas por el Sr. Hanga, el representante de Jamaica declara que el Gobierno de su país proporcionará información acerca de las dificultades con las que se ha tropezado en la aplicación del Pacto cuando se presenten las respuestas por escrito.
5. En el capítulo III de la Constitución se garantizan los derechos y libertades fundamentales de la persona. Las limitaciones que se establecen tienen por finalidad garantizar que el disfrute de estos derechos y libertades no perjudiquen al derecho de los demás a su disfrute ni al interés público. Cuando una persona comparece ante los tribunales o ante las autoridades administrativas, tiene pleno derecho a ser protegida por la Constitución y la legislación de Jamaica. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución, cualquier presunta infracción de los derechos y libertades fundamentales podrá ser denunciada ante la Corte Suprema para obtener reparación, sin perjuicio de que puedan aplicarse en derecho otras disposiciones en

vigor. El párrafo 2) del artículo 25 de la Constitución se expresa efectivamente en términos sumamente amplios y por esto concede recursos muy extensos. El poder judicial independiente del país ejercerá plenamente las facultades que le confiere la Constitución.

6. Es necesario establecer una distinción respecto a la carga de la prueba de la que se ocupa el artículo 15 de la Constitución. La persona que acuda a la Corte Suprema para obtener reparación en el caso de presunta violación de su derecho a la libertad personal a que se refiere el artículo 15 tendrá tan sólo que demostrar haber sido privado de esta libertad, como sucede en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo. La carga de la prueba no obliga a presentar pruebas negativas con el fin de excluir la aplicación de las excepciones. Una vez que el denunciante ha probado que ha sido privado de su libertad, incumbe a la autoridad competente decidir, sobre la base de las pruebas aducidas, si hay lugar o no a la aplicación de algunas de las excepciones.

7. En Jamaica no se elige a jueces no profesionales. Todas las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a las que se refiere el capítulo III de la Constitución son de la incumbencia de la Corte Suprema o, en caso de apelación, de la Corte de Apelaciones o del Comité Judicial del Consejo Privado. Estos tribunales están integrados por jueces profesionales cuya independencia está garantizada constitucionalmente. No obstante, en ciertos casos, hay que constituir tribunales administrativos con el fin de que conozcan de determinadas causas concretas; estos tribunales están integrados por personas que no pertenecen al poder judicial pero que poseen conocimientos especiales en la esfera de su competencia.

8. Por ejemplo, la Ley de Relaciones Laborales y Controversias Industriales, que estableció el Tribunal de Controversias Industriales, estipula que el Tribunal estará constituido por un presidente y dos vicepresidentes nombrados por el Ministro, que poseerán conocimientos o experiencia suficiente en materia de relaciones laborales, y por dos miembros, como mínimo, nombrados por el Ministro entre los que figuren en la lista que presentan las organizaciones de empleadores y por un número igual de miembros nombrados por el Ministro entre lo que figuren en la lista que la proporcionan las organizaciones de trabajadores.

9. En Jamaica, la prensa funciona libre y eficazmente y no está sometida al control del Gobierno. Las relaciones se fundan en el respeto mutuo y en el deseo común de que Jamaica progrese como sociedad libre y adelantada. Desde luego, tanto la historia, como las tradiciones y prácticas del país garantizan y exigen la libertad de prensa. La declaración de constitucionalidad corresponde a la Corte Suprema, a la que se considera como guardián de la Constitución.

10. Por lo que se refiere al sistema electoral, la Constitución contiene algunas disposiciones sobre temas tales como el derecho de sufragio. Estas disposiciones se han enmendado dos veces, una, para rebajar a los 18 años la edad para ser votante y, otra, para eliminar ciertas incapacidades que afectan a los senadores. Ultimamente se ha creado una comisión electoral imparcial en la que tienen igual representación los dos partidos más importantes. La comisión se ha encargado de las elecciones nacionales de 1980 y de las elecciones locales de 1981 y con su intervención se ha afianzado la confianza de Jamaica y otras naciones en esta institución. Más adelante dará más información acerca de este punto.

11. En relación con el tema planteado por el Sr. Bouziri referente a la lista completa de excepciones que contiene el artículo 24, el representante pide perdón por la forma un tanto confusa en que se expresa el informe a este respecto. Al final de la página 4 y al principio de la 5 se transcriben cuatro ejemplos de excepciones, aunque la Constitución contempla también otra serie de excepciones que no figuran en las reseñadas. Y así, es también una excepción el inciso b) del párrafo 4 del artículo 24 relativo a la adopción, el matrimonio y el divorcio, aunque no figura en la reseña de las páginas 4 y 5 del informe. Los autores del informe no han pretendido, con esto, dar la impresión de que la lista no es exhaustiva y el representante confía en que, si se cotejan por referencia las contenidas en la Constitución podrá establecerse una lista definitiva de excepciones.

12. Todos los Gobiernos de Jamaica han reconocido la independencia del poder judicial, que constituye una de las exigencias fundamentales del régimen constitucional, y en especial, la capacidad de la Constitución para garantizar los derechos y libertades de todas las personas. En el artículo 49 del capítulo VI de la Constitución se garantiza la independencia de los jueces merced, sobre todo, a la inamovilidad del cargo, una retribución adecuada, y la protección contra su destitución. En relación con esta última, el artículo 100 (relativo a la Corte Suprema) y el artículo 6 (relativo a la Corte de Apelaciones) establecen procedimientos muy acuciosos para dificultar la destitución de éstos. Los motivos de la destitución sólo pueden ser dos: "La incapacidad para desempeñar las funciones del cargo (proceda ésta de enfermedad corporal o mental o de cualquier otra causa)" o por "conducta indebida". En el primer caso, se solicita al Gobernador General que constituya un tribunal que estará integrado por personas que ocupen o hayan ocupado altos cargos judiciales, quienes determinarán si la causa debe ser remitida al Comité Judicial del Consejo Privado de su Majestad. El Comité Judicial decidirá seguidamente acerca de la destitución del juez.

13. El Sr. Movchan ha preguntado si las normas del derecho consuetudinario internacional a las que aluden las páginas 2 y 22 del informe se aplican como normas de aplicación general de derecho consuetudinario internacional o como legislación reconocida por los tribunales de Jamaica como tales normas. A su juicio, los ordenamientos jurídicos del sistema de common law no establecen una distinción tajante entre estos dos puntos. Supone que los tribunales de Jamaica aplican los criterios generales para determinar si una norma está reconocida en general por el derecho internacional, y los tribunales de Jamaica seguidamente reconocen la norma por conducto de la jurisprudencia. Por lo que se refiere a la petición formulada por el Sr. Movchan de que se citen ejemplos de causas relacionadas con el artículo 25 de la Constitución, han sido muchas las personas que han presentado demandas por violación de sus derechos con arreglo a dicho artículo. El Sr. Movchan cree que sería conveniente que se reseñaran estos ejemplos en la documentación escrita que presentará al Comité el Gobierno de Jamaica.

14. Al referirse a la inquietud expresada en relación con las facultades de que está investido el Gobernador General, manifiesta que al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Constitución, se exige que el Gobernador General actúe de conformidad con los dictámenes del Gabinete, excepto en determinados casos concretos. Su Majestad la Reina, representada en la persona del Gobernador General, es el Jefe de Estado titular; el Primer Ministro, el Jefe efectivo del Gobierno, y el Gabinete, el órgano que ostenta la autoridad ejecutiva en Jamaica. Por consiguiente, el Sr. Movchan está convencido de que en la Constitución se establece con toda claridad cuáles son los órganos que ejercen el poder.

15. El representante de Jamaica desea confirmar al Sr. Sadi que la protección de los derechos y libertades fundamentales constituye una parte integrante de la formación de la policía y de las fuerzas de seguridad.

16. El Sr. Ortega ha formulado una pregunta respecto a la prerrogativa de indulto del Gobernador General. El artículo 90 de la Constitución otorga al Gobernador General la facultad de conceder, con carácter discrecional, el indulto, y desea confirmar al Sr. Ortega que se hace uso de esta prerrogativa también en caso de asesinato. Cuando una persona es declarada culpable de asesinato, el juez remite un informe al Consejo Privado de Jamaica, que lo examina y emite un dictamen para que el Gobernador General conceda o no el indulto. Ha habido casos en los que se ha hecho uso de esta facultad discrecional en causas por asesinato. El problema de la pena capital está siendo actualmente debatido en Jamaica por un comité parlamentario constituido por representantes de los partidos, que ha solicitado que se le conceda más tiempo para formular recomendaciones al Parlamento.

17. Por lo que respecta a la expulsión de un ciudadano de Jamaica en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado j) del artículo 15, después de consultar con altos funcionarios del Gobierno, ha llegado a la conclusión de que no se puede expulsar a un ciudadano. El párrafo 1) y el apartado b) del párrafo 3) del artículo 16 referentes a la protección de la libertad de tránsito establece que la expulsión de un ciudadano jamaicano es anticonstitucional.

18. El Sr. Tarnopolsky ha formulado preguntas relativas a la revisión judicial. Cree que Jamaica se encuentra en situación especial, ya que fue colonia del Reino Unido pero, a diferencia de ese país, posee una Constitución escrita. La facultad de revisión judicial está consagrada en principios ampliamente reconocidos de derecho constitucional que figuran en la Constitución de Jamaica. A este respecto, el representante hace referencia nuevamente al artículo 2 en el que se establece la supremacía de la Constitución. El artículo 25 contiene una alusión clara y expresa al poder de revisión judicial con respecto al capítulo III. Los tribunales de Jamaica no han tenido problemas por falta de claridad de la norma, y se han iniciado otras causas al amparo de cláusulas análogas a las que figuran en el artículo 25 en la jurisprudencia de las Indias Occidentales. Con respecto a la facultad que se confiere a la Corte Suprema para declarar la anticonstitucionalidad de una ley, dicha Corte ha conocido, en diversas ocasiones, de causas referentes a la constitucionalidad de la legislación. La decisión más importante que se ha adoptado en esta esfera se refiere a la Ley de tribunales sobre delitos con armas de fuego; tras haber estimado la causa de la Corte de Apelaciones, el Comité Judicial del Consejo Privado declaró anticonstitucionales ciertas disposiciones de la ley.

19. El Sr. Tarnopolsky se ha referido también a un tema interesante en relación con el principio de prohibición de exceso de legítima defensa en relación con el apartado d) del párrafo 2 del artículo 14 de la Constitución. Este principio constituye uno de los principales elementos que deben examinar los tribunales en relación con la frase "justificable razonablemente". Y así, la situación a la que alude el Sr. Tarnopolsky, los tribunales podrían resolver con entera libertad que el homicidio en legítima defensa para librarse de un daño grave no constituye una violación del derecho a la vida, no siendo éste el caso si el homicidio se comete para defenderse de un robo de pequeña importancia. Los términos que utiliza la Constitución a este respecto pueden ser interpretados por los tribunales, que habrán de tener presente el referido principio para determinar la posición de la ley.

20. En respuesta a la cuestión planteada por Sir Vincent Evans relativa al Consejo de Derechos Humanos, manifiesta que este tema se abordará también en el informe escrito que se remitirá al Comité. Sir Vincent se ha referido en especial a las disposiciones del artículo 24; el representante desea asegurar a Sir Vincent que las referidas observaciones se señalarán a la atención de las autoridades competentes de Jamaica. Al interpretar la Constitución, el Gobierno de Jamaica tiene siempre sumamente en cuenta la protección de los derechos y libertades de todas las personas y sus obligaciones internacionales. Desea confirmar a Sir Vincent que la Ley de tribunales por delitos cometidos con armas de fuego ha sido aplicada acertadamente por la Corte Suprema y el Consejo Privado y, dada su actual forma, constituye una garantía de legalidad. Según la práctica que se sigue en los casos relacionados con esta ley, el acusado tiene derecho a obtener asistencia letrada.

21. El Sr. Tomuschat ha formulado una pregunta relativa al alcance que en la Constitución de Jamaica se da a las palabras "todas las personas". El representante desea confirmar al Sr. Tomuschat que, en los casos en los que no se establezca distinción alguna, estas palabras deben ser interpretadas en su sentido literal con arreglo a la Constitución de Jamaica.

22. Para terminar, el representante da las gracias al Comité y manifiesta que en su opinión la presentación del informe constituye el inicio a un diálogo que proseguirá. Se presentarán al Comité respuestas por escrito respecto a los temas que no se hayan abordado suficientemente en el informe.

23. EL PRESIDENTE da las gracias al representante del Gobierno de Jamaica por su respuesta, que es tanto más encomiable cuanto que el representante de este país ha actuado solo. El Presidente toma nota de que el Comité puede esperar el envío de nuevas respuestas por escrito y expresa su agradecimiento al Gobierno de Jamaica por el excelente informe que ha presentado.

El Sr. Mordecai se retira.

INFORME ANUAL QUE DEBE PRESENTAR EL COMITÉ A LA ASAMBLEA GENERAL POR CONDUCTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 45 DEL PACTO Y DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO (tema 6 del programa)

Declaración provisional convenida acerca de los deberes del Comité de Derechos Humanos en virtud del Artículo 40 del Pacto (CCPR/C/XIII/CRP.1/Add.14)

24. El Sr. ERMACORA señala que en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 40 del Pacto se dice claramente que el Comité tiene competencia para determinar el momento en que deben presentarse los informes. Además, el subpárrafo f) del Anexo IV del proyecto de informe anual del Comité (CCPR/C/XIII/CRP.1/Add.14), se refiere claramente a la necesidad de que prosiga el diálogo con los Estados miembros, de forma que no se plantea dificultad alguna al respecto. De todos los proyectos de decisión que se han presentado en relación con la periodicidad de los informes se inclina ligeramente a favor del presentado por el Sr. Tomuschat, puesto que en él se presenta la situación de manera más sistemática. No obstante, no es partidario de que se supriman las palabras "más de una vez" que contiene el tercer párrafo de la propuesta toda vez que si se sigue este sistema podrá obtenerse valiosa información práctica. Está de acuerdo con el Sr. Movchan de que las palabras "informe periódico", que figuran en el subpárrafo f) del Anexo IV del documento CCPR/C/XIII/CRP.1/Add.14, no son en absoluto convenientes, dado que el término se ha utilizado ya con otros significados en el sistema de las Naciones Unidas. Es preferible utilizar el término "informes sucesivos" que se utiliza también en el anexo IV.

25. Hay otras dos cuestiones a las que el orador desea aludir. La primera está relacionada con la información proporcionada por el Senegal. Aunque con arreglo al Pacto, los Estados Partes están obligados a presentar informes al Comité, éstos pueden estar dispuestos, en su condición de Estados soberanos, a aportar contribuciones a la labor del Comité por procedimientos distintos a la presentación de un informe obligatorio. Cree que podría introducirse en el Anexo IV una referencia adecuada a ese tipo de contribución, es decir, a la presentación de información por cauce distinto al del Artículo 40 del Pacto. Propone también que se inserten después de las palabras "se pida a todos los Estados Partes" del párrafo 1 del documento CCPR/C/XIII/CRP.3 las palabras "que sin perjuicio de que sea posible presentar información al Comité en cualquier momento acerca de las novedades que se hubieran producido en relación con el Pacto". Este informe constituiría no sólo un informe sucesivo sino que con él se garantizaría la continuación del diálogo y, por consiguiente, no debe quedar excluido de la actual redacción del proyecto de decisión.

26. En segundo lugar, estima que tal vez haya que examinar el tema de la periodicidad de los informes, teniendo presente la necesidad de que el Comité ha de tener tiempo suficiente para examinarlos. El problema estriba en decidir si con una periodicidad de cinco años, el Comité podría materialmente examinar y estudiar todos los informes presentados. El Sr. Ermacora recuerda, a este respecto, el extensísimo informe del Irán, que todavía no se ha presentado, y para cuyo estudio el Comité tendría que disponer de tiempo considerable.

27. Sir Vincent EVANS dice que resulta difícil formular observaciones metódicas y sistemáticas, dado el número de propuestas provisionales que el Comité tiene ante sí, sobre todo si se tiene en cuenta que sólo están presentes la mitad de los miembros del Comité. Está de acuerdo con el Sr. Movchan en que cualquier decisión que se tome habrá de fundarse en el artículo 40 del Pacto. Ni el procedimiento que hasta el momento ha seguido el Comité para examinar los informes, ni las propuestas actuales, ni el consenso de octubre de 1980 han contravenido en modo alguno el artículo 40 del Pacto ni han estado fuera del ámbito de aplicación de las disposiciones de éste.

28. Aunque las propuestas actuales representan un intento de ampliar aún más el consenso que se logró en octubre de 1980, se apartan en realidad de los párrafos correspondientes del consenso en dos aspectos importantísimos. En primer lugar, la periodicidad, es decir, el período básico que ha de transcurrir entre la presentación de los informes, se ha ampliado de cuatro a cinco años, propuesta que acoge con viva satisfacción. Siempre ha estimado que el intervalo de cuatro años no corresponde a las necesidades reales y, desde luego, puede que en el futuro haya que ampliar el período a seis o siete años teniendo presente el tiempo de que dispone el Comité, el tiempo que necesita para examinar los informes presentados por los Estados Partes y el número de informes que tienen que presentarse en el futuro, en especial, si se aumenta el actual número de Estados Partes de 67 a 100 miembros o incluso más.

29. La segunda desviación importante respecto del consenso de octubre de 1980 se refiere a la forma en que habrá de tenerse en cuenta a los Estados Partes que han presentado informes al Comité más de una vez. Un Estado se ha presentado oficialmente ante el Comité por lo menos tres veces, aunque éste es un caso excepcional, y otros Estados se han presentado dos veces: una, para examinar el informe inicial y otra, para examinar la información complementaria proporcionada en respuesta a las observaciones y preguntas formuladas por el Comité. El Sr. Movchan ha sugerido que

el hecho de que algunos Estados se hayan presentado ante el Comité dos veces no tiene importancia alguna, toda vez que esto significa una contribución gratuita de los Estados interesados. Está en absoluto desacuerdo con la sugerencia. La opinión sostenida, cuando menos, por la mayor parte del Comité, ha sido que los Estados que presentan informes no tienen porqué responder en principio tan sólo mediante respuestas y deliberaciones inmediatas formuladas verbalmente, sino que se les debe invitar a que completen la información dada oralmente por medio de ulteriores respuestas por escrito. Sería muy injusto e ilógico que los Estados que hubieran cooperado con el Comité, proporcionándole la referida información complementaria por escrito y presentándose ante él, se encontraran en una situación desventajosa con respecto a los Estados que no hubieran cumplido con estas obligaciones, y el Comité debe actuar con gran prudencia para aceptar cualquier propuesta de este tipo.

30. La propuesta encaminada a que se amplíe el período más bien rígido de los cinco años se asienta en consideraciones de orden teórico, pero ha de ser examinada a la vista de la forma en que funcionan las dependencias gubernamentales y de los métodos de trabajo de los funcionarios de esos departamentos. El procedimiento previsto estipula, de manera totalmente correcta, que se examinen los informes iniciales de los Estados partes, que se completarán por una serie de informes sucesivos, con el fin de que el Comité pueda estar al tanto, de manera sistemática y progresiva, de la evolución de la situación de los derechos humanos en todos los Estados Partes en el Pacto. Ahora bien, a su juicio, cuando el Comité examina el informe inicial es cuando se adquiere un conocimiento más exacto de la situación de los derechos humanos, por lo que son sumamente importantes las actividades complementarias subsiguientes a este informe. Hay que propiciar que los Estados Partes formulen respuestas en relación con el examen inicial de sus informes, presentando observaciones y contestaciones sin sujeción al plazo, procedimiento éste que evidentemente los Estados Partes no consideran desacorde con el Pacto, como lo ha puesto ampliamente de manifiesto en la sesión actual el representante del Gobierno de Jamaica. No obstante, los Estados Partes que estén dispuestos a prestar su colaboración en este sentido confían en que se tome rápidamente nota de la información que proporcionan en relación con las observaciones y preguntas formuladas por el Comité, y no se sentirían muy complacidos si la continuación del diálogo se aplazase por dos o tres años, tiempo durante el que ciertamente puede perder interés el tema.

31. Otro de los inconvenientes de que adolece el período estricto de cinco años, objeto de la propuesta, estriba en que los Estados Partes, al tener conocimiento de que, tras la presentación del informe inicial, habrían de transcurrir cinco años para presentar nueva información, archivarían convenientemente el informe, como es corriente en la práctica administrativa. Transcurrido el referido período, es probable que los funcionarios que, en su día, intervinieron en el informe hayan cesado en el puesto que ocupaban, e, incluso, caso de estar disponible el archivo en el que constan las preguntas del Comité, éstas habrán perdido la importancia que tenían en el momento en que se formularon y, desde luego, habrán perdido la fuerza que entonces tenían.

32. Sir Vincent Evans está convencido de que si se aplica este procedimiento, el Comité echaría a perder una parte de lo que hasta ahora ha logrado. Con arreglo al sistema propuesto, la segunda ronda de deliberaciones con un Estado Parte podría sufrir una interrupción de dos años. Si hubiera que suspender la segunda ronda de actuaciones hasta la presentación del segundo informe, cundiría la decepción entre los que se interesan por los temas referentes a derechos humanos. El Comité, que

ha iniciado sus actividades de manera tan elogiable, perdería impulso y se convertiría en otro de los Comités que funcionan de manera rutinaria y sin interés. Está convencido de que el Comité ha realizado hasta el momento una buena labor y de que sus procedimientos se han desarrollado en la dirección correcta. En consecuencia, insta al Comité a que se apoyen estos procedimientos sin perder nada de lo que hasta ahora se ha conseguido.

33. El período de cinco años que se propone para la presentación de informes podría tener muy buenas razones a su favor, siempre y cuando el Comité no pierda el impulso con el que ha actuado hasta el momento en la segunda ronda. Es indispensable establecer rápidamente medidas complementarias después de iniciarse el examen de un informe. Ruego que se proceda a un detenido examen de este punto, caso de que el Comité adopte el tipo de decisión propuesta.

34. De las dos propuestas que se están examinando prefiere, en términos generales, la del Sr. Tomuschat. El preámbulo debe comenzar con una alusión al artículo 40 del Pacto. Debe referirse seguidamente al consenso que se obtuvo en octubre de 1980. Por lo demás, desapruueba el método de establecer normas por remisión, entre otras razones, porque resulta difícil la lectura y la comprensión del texto de la decisión; en su opinión, la alusión al párrafo g) del consenso de octubre de 1980 debe sustituirse por la inserción del contenido real de este párrafo.

35. Por lo que se refiere a los párrafos dispositivos 1) y 2), subraya la necesidad de establecer disposiciones especiales para cada una de las diferentes categorías de Estados interesados. Habrá que distinguir dos amplias categorías: en primer lugar, los Estados que han presentado informes al Comité, y en segundo lugar, los Estados que todavía no los han presentado. La primera categoría se divide a su vez en dos subcategorías: una, la de los Estados que se han presentado más de una vez ante el Comité, categoría que debe reconocerse tanto en el preámbulo como en la parte dispositiva del texto, y otra, la de los Estados que han presentado informes que todavía no han sido examinados por el Comité.

36. Sir Vincent Evans insta al Comité a que se abstenga de adoptar decisiones por las que se induzca a algunos Estados a presentar informes con excesivo retraso. El período de cinco años que se establece en los dos textos objeto de examen se cuenta a partir de la fecha de presentación del informe, la cual puede ser muy posterior a la fecha que se fija en el artículo 40 del Pacto. Así pues, insta a que el período de cinco años se compute desde la fecha en la que se debe presentar el informe con arreglo al artículo 40.

37. Otro párrafo dispositivo estipula que, con posterioridad, es decir, después de la presentación del segundo informe, se espera que los Estados Partes presenten informes cada cinco años.

38. Debería insertarse a continuación un párrafo separado para regular los casos especiales. La ausencia de una disposición de esta índole en los dos textos que se examinan aumenta, sin razón su rigidez. Un ejemplo evidente sería el de un Estado que cambiara de régimen, cuando este cambio produzca transformaciones en la situación de los derechos humanos. En estos casos, el Comité podría optar por reservarse expresamente la facultad de exigir un informe complementario.

39. Por último, respalda la sugerencia que contiene el párrafo que se ocupa de los Estados que proporcionan información complementaria, de acuerdo con el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Tomuschat. Los procedimientos habrán de conservar la

flexibilidad suficiente para que cuando un Estado proporcione información complementaria al Comité éste pueda proseguir inmediatamente su diálogo con el Estado. El orador está firmemente convencido de que el Comité adoptará los procedimientos correctos para lograr una mayor eficacia en su labor.

40. El Sr. TARNOPOLSKY recuerda que las deliberaciones actuales tienen por finalidad intentar un consenso en relación con un texto; teniendo presente esto, huelgan las deliberaciones sobre puntos referentes a redacción. La propuesta que defiende el período de cinco años para la presentación de informes se basa en que el período de cuatro años que se había propuesto inicialmente supone una frecuencia innecesaria para la presentación de informes y, por ende, esta periodicidad no es viable.

41. Prescindiendo de problemas de redacción de pequeña importancia, estima que el preámbulo debería comenzar con un breve párrafo referente a la decisión de octubre de 1980 y contener un párrafo en el que se explicara que el período de cuatro años resulta ser excesivamente corto y otro en el que se admitiera que el período de cinco años se compute desde la última deliberación y no desde la fecha en que debería haberse presentado el informe.

42. Al referirse a los párrafos dispositivos, subraya que, según recuerda, los miembros han aceptado el principio de una periodicidad de cinco años.

43. Sobre el problema de los casos especiales, estima que un buen ejemplo es el caso del Irán. El representante de ese Estado ha señalado que el anterior informe del Irán, que se presentó durante el régimen anterior, carece de validez. En su opinión, la solución más sencilla del problema es considerar que Irán no ha presentado su informe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40. Así pues, los textos propuestos atienden a esta situación.

44. Otro problema del que habrá de ocuparse el Comité se refiere a los Estados que presentan informes muy breves. El Comité se verá forzado a adoptar la dura decisión de comunicar a esos Estados que sus informes son totalmente inadecuados.

45. Para terminar, el orador insta al Comité a que acepte el consenso anteriormente logrado y declara que está dispuesto a aceptar cualquier mejora que se le proponga respecto de la redacción de los textos.

46. El Sr. GRAEFRATH señala que, al elaborar el proyecto de decisión que se transcribe en el documento CCPR/C/XIII/CRP.3, el Grupo de Trabajo se ha apoyado en el consenso de octubre de 1980; la propuesta se refería a un período de cuatro años, pero podría aceptar un período de cinco años, período este que se ha propuesto para atender a los deseos de unos cuantos miembros. El período de presentación de informes, en principio, se había comenzado a contar desde la fecha de examen del informe inicial, pero, tras un detenido examen, el Grupo de Trabajo al que se refiere el párrafo 1 de su texto computa este período desde la fecha en que debería haberse presentado el informe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto con el fin de tener presente el hecho de que algunos Estados están atrasados en la presentación de sus informes; en ocasiones, en más de dos años,

47. Señala a la atención del Comité el párrafo 111 del informe del Comité correspondiente a 1977 (L/32/44), en el que se recoge el acuerdo de que "el Comité siguiera el procedimiento de invitar al representante del Estado Parte a presentar verbalmente los informes, después de lo cual los miembros del Comité le harían preguntas. Se daría al representante del Estado Parte la oportunidad de responder a estas preguntas verbalmente o de remitirlas a su Gobierno para que proporcionara más información".

48. El Sr. Graefrath hace hincapié en que el Grupo de Trabajo se ha esforzado en actuar con justicia respecto a los Estados que se han presentado más de una vez ante el Comité. En algunos casos, un Estado Parte se compromete a presentar un segundo informe, pero en ningún caso el Comité ha pedido a un Estado que le presente un segundo informe. Por lo que respecta a los procedimientos del Comité, habrá que elaborar algún procedimiento para evitar dificultades como consecuencia del calendario de presentación de informes por los Estados. Con este propósito, debe considerarse que el período de presentación de informes comienza a contarse respecto al informe inicial, desde la fecha en la que se hubiera presentado éste. Hay que tener presente también las situaciones siguientes: primero, la de los Estados que no se han presentado ante el Comité; segundo, la de los Estados cuyos informes todavía no han sido examinados por el Comité; y tercero, la de los Estados que no han presentado informes. Por último, el orador insta a que se adopten medidas para evitar que se proporcione a un Estado la oportunidad de disponer de un período de cinco años presentando simplemente un informe de dos páginas.

49. El PRESIDENTE observa que el intercambio de opiniones ha servido para aclarar el tema, y dice que se aplaza hasta una próxima sesión la continuación de su examen.

DECLARACION DEL SR. BOUZIRI SOBRE LA CUESTION DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA

50. El Sr. BOUZIRI pide que se señale a la atención del Servicio de Información de las Naciones Unidas la necesidad de que se preparen con más cuidado los comunicados de prensa. Por ejemplo, en el comunicado de prensa HR/1065, de 15 de julio de 1981, que recoge un resumen de las deliberaciones que tuvieron lugar ese día en la 294ª sesión del Comité, hay dos errores en la parte correspondiente a la declaración del orador. En primer lugar, él había citado un proverbio tunecino según el cual de nada sirve tratar de tapar el sol con un tamiz, pero en el texto inglés del comunicado de prensa apareció la palabra blanket (manta) en lugar de sieve (tamiz). Segundo, en el comunicado se le atribuye erróneamente haber dicho: "el divorcio, o está permitido o no lo está". Es preferible no informar acerca de una declaración que presentarla de manera inexacta.

Se levanta la sesión a las 18 horas.